

ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.071, promovido por don José Antonio Serrallach Juliá contra resolución de este Ministerio de 7 de octubre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.071, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José Antonio Serrallach Juliá contra resolución de 7 de octubre de 1961, se ha dictado, con fecha 6 de marzo de 1964, sentencia, rectificada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Antonio Serrallach Juliá contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 7 de octubre de 1961, que admitió en el mismo a la marca número 367.381, «Elanco», y contra la denegación por silencio administrativo de la reposición entablada de lo así resuelto; declaramos que ambos acuerdos no son conformes a derecho, por lo que los anulamos y dejamos sin valor ni efecto la concesión de protección que decidieron a la expresada marca número 367.381; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.594, promovido por «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.594, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Construcciones Metálicas Ligeras, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de julio de 1963, se ha dictado, con fecha 10 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin resolver en cuanto al fondo, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente, incluida la resolución que le puso término, y ordenamos reponer aquellas al momento en que se omitió el preceptivo dictamen de la Sección Técnica sobre la novedad del aludido modelo en relación con el número 53.827, y demás extremos que se consignan en el segundo razonamiento jurídico de esta sentencia, y en su vista se adopte la oportuna resolución fundada; sin imposición de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.495, promovido por «Davur, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de enero de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.495, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Davur, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 1 de enero de 1962, se ha dictado, con fecha 25 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Davur, S. A.», contra resolución del Ministerio de Industria de 1 de enero de 1962, ratificado por desestimación por silencio administrativo y posteriormente por declaración expresa, debemos declarar y declaramos válida y subsistente aquella resolución por la que se concedió la marca que lleva el número 378.937, denominada «Super Ciclin Farmabiión», cuya inscripción acordó el Ministerio de Industria por la resolución del Registro de la Propiedad Industrial antedicho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.474, promovido por don Víctor Villanueva Vadillo contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.474, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Víctor Villanueva Vadillo contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1963, se ha dictado, con fecha 20 de junio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Víctor Villanueva Vadillo contra resolución del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de 2 de mayo de 1963, y desestimación de 25 de septiembre de 1964 de la reposición contra aquella solicitada, por las que se concedió el nombre comercial número 40.819 a favor de «Thor Ibérica, S. A.», debemos declarar y declaramos tales actos nulos y sin efecto como contrarios a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de agosto de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.513, promovido por «Schenley Industries Inc.» contra resolución de este Ministerio de 17 de marzo de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.513, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Schenley Industries Inc.» contra resolución de este Ministerio de 17 de marzo de 1964, se ha dictado, con fecha 31 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Schenley Industries Inc.» debemos anular como anulamos por contraria a derecho las resoluciones recurridas dictadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial con funciones delegadas el 18 de septiembre de 1963, y la denegatoria del recurso de reposición el 17 de marzo del año siguiente, a virtud de las cuales se declaró no haber lugar a la inscripción en dicho Registro de la marca «Ancient Age», número 367.717, solicitada por la Entidad recurrente para distinguir «bebidas alcohólicas, particularmente whisky, ginebra, brandy, cordiales alcohólicos y ron»; debiendo procederse a la inscripción en el mismo Registro de la marca solicitada; sin hacer expresa imposición de costas.